

NOTA DEVOLUTIVA

citado 99-1502-202

699 09-09-202

Página: 1

Impreso el 10 de Enero de 2019 a las 03:48:49 pm

El documento SENTENCIA Nro 007 del 11-05-2015 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de MERCADERES - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-128-6-1599 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 128-1917

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCION ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 50 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCION POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME Y POR LO TANTO, CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN LA VIA GUBERNATIVA. LOS TERMINOS PARA SOLICITAR DEVOLUCION DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE REGISTRO, CORREN A PARTIR DE LA PRIMERA DEVOLUCION.

EL PROCESO DE REGISTRO SE SUSPENDIÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN N. 041 DE 30/10/2017, COMUNICADO AL JUZGADO PROMISCOU DE MERCADERES CAUCA MEDIANTE OFICIO 0816 DE 30/10/2017 Y ENVIADO POR CORREO 472, HASTA LA FECHA NO HA RATIFICADO LA SENTENCIA. SE PROCEDERÁ A NEGAR EL REGISTRO.

EL INMUEBLE URBANO PRESCRITO EN LA SENTENCIA DE PERTENENCIA, SI BIEN TIENE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 128-1917, ÉSTE CORRESPONDE A FALSA TRADICIÓN - COMPRAVENTA DERECHOS SUCESORALES, POR TRATARSE DE TRANSFERENCIA DE DERECHO INCOMPLETO

LA LEY 1561 DE 2012, EN SU ART. 6, CONSAGRO: ¿PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL ESPECIAL DE QUE TRATA ESTA LEY SE REQUIERE:

1. QUE LOS BIENES INMUEBLES NO SEAN IMPRESCRIPTIBLES O DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 63, 72, 102 Y 332 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y, EN GENERAL, BIENES CUYA POSESIÓN, OCUPACIÓN O TRANSFERENCIA, SEGÚN EL CASO, ESTÉN PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS POR NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES.

¿EL JUEZ RECHAZARÁ DE PLANO LA DEMANDA O DECLARARÁ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, CUANDO ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN RECAE SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO, BIENES FISCALES, BIENES FISCALES ADJUDICABLES O BALDÍOS, CUALQUIER OTRO TIPO DE BIEN IMPRESCRIPTIBLE O DE PROPIEDAD DE ALGUNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO. LAS PROVIDENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADAS Y CONTRA ELLAS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

EN LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA # 03 DE 2015, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EXPRESÓ: CON LA PROMULGACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, LOS MUNICIPIOS ADQUIRIERON LA TITULARIDAD DEL DOMINIO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, CUANDO EN EL ARTÍCULO 123 DISPUSO: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 137 DE 1959, TODOS LOS TERRENOS BALDÍOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUELO URBANO EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS Y QUE NO CONSTITUYAN RESERVA AMBIENTAL PERTENECERÁN A DICHAS ENTIDADES TERRITORIALES.

LOS JUECES DE LA REPUBLICA NO SON COMPETENTES PARA PRESCRIBIR TERRENOS BALDIOS DE LA NACION NUMERAL 4 DEL ART. 407 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HOY ART. 375 NUMERAL 4 DEL CGP "LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA NO PROCEDE RESPECTO DE BIENES IMPRESCRIPTIBLES O DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO".

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 10 de Enero de 2019 a las 03:48:49 pm

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

57951

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

SENTENCIA Nro 007 del 11-05-2015 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de MERCADERES - CAUCA
RADICACION: 2018-128-6-1599

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 04:36:03 pm

El documento SENTENCIA Nro 007 del 11-05-2015 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de MERCADERES - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2017-128-6-1207 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 128-1917

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

EL PROCESO DE REGISTRO SE SUSPENDIÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN N. 041 DE 30/10/2017, COMUNICADO AL JUZGADO PROMISCOU DE MERCADERES CAUCA MEDIANTE OFICIO 0876 DE 30/10/2017 Y ENVIADO POR CORREO 472, HASTA LA FECHA NO HAN RATIFICADO LA SENTENCIA, MOTIVO POR EL CUAL SE DA APLICACIÓN A LA INSTRUCCIÓN 01 DE 17/2/2017 Y SE PROCEDERÁ A NEGAR EL REGISTRO.

EL INMUEBLE URBANO PRESCRIPTO EN LA SENTENCIA DE PERTENENCIA, SI BIEN TIENE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 128-1917, ÉSTE CORRESPONDE A FALSA TRADICIÓN - COMPRAVENTA DERECHOS SUCESORALES, POR TRATARSE DE TRANSFERENCIA DE DERECHO INCOMPLETO.

EN LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA # 03 DE 2015, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EXPRESO: ¿CON LA PROMULGACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, LOS MUNICIPIOS ADQUIRIERON LA TITULARIDAD DEL DOMINIO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, CUANDO EN EL ARTÍCULO 123 DISPUSO: ¿¿ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 137 DE 1959, TODOS LOS TERRENOS BALDÍOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUELO URBANO EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS Y QUE NO CONSTITUYAN RESERVA AMBIENTAL PERTENECERÁN A DICHAS ENTIDADES TERRITORIALES ¿¿ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

LOS JUECES DE LA REPUBLICA NO SON COMPETENTES PARA PRESCRIBIR TERRENOS BALDIOS DE LA NACION NUMERAL 4 DEL ART. 407 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HOY ART. 375 NUMERAL 4 DEL CGP "LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA NO PROCEDE RESPECTO DE BIENES IMPRESCRIPTIBLES O DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO".

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 26 de Enero de 2018 a las 04:36:03 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR
57951

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

SENTENCIA Nro 007 del 11-05-2015 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de MERCADERES - CAUCA
RADICACION: 2017-128-6-1207